

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Víctorio, 11 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la publicación de los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre último, que tratan respectivamente de la fecha en que ha de empezar á regir el nuevo Arancel de Aduanas, y de los derechos que deben exigirse á las mercancías de las naciones, cuyos Tratados de comercio con España terminan en 30 de Junio del corriente año:

Y considerando que Inglaterra y los Países Bajos disfrutaban hasta dicho día 30 de Junio de los beneficios generales que les aseguran sus respectivos Tratados y además, los que se consignan en los celebrados por España con Alemania en 12 de Julio de 1883 y con Francia en 6 de Febrero de 1882;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las mercancías que lleguen al recinto de las Aduanas de España, tanto por mar como por tierra hasta las doce de la noche del 31 del corriente mes de Enero, disfrutarán de los derechos establecidos en Arancel hoy vigente, toda vez que el nuevo no empieza á regir hasta el 1.º de Febrero próximo.

2.º Que para los efectos de la anterior disposición estarán abiertas las Aduanas hasta la indicada hora de la noche, con el fin de recibir los manifiestos y hojas de ruta, en cuyos documentos se anotará con toda precisión la hora de entrada, justificada siempre por las dependencias de Marina y Sanidad del puerto en las importaciones por mar.

3.º Que á las mercancías, producto de Inglaterra ó de los Países Bajos, se continuarán aplicando hasta la indicada fecha de 30 de

Junio del presente año los derechos expresados en las tarifas letra B, anejas á los Tratados de comercio y navegación entre España y Alemania de 12 de Julio de 1883, y de Francia de 6 de Febrero de 1882.

4.º Que para que puedan aplicarse los derechos de dichas tarifas, anejas á los Tratados para las mercancías á que las mismas tarifas se refieren, es preciso que se presente en las Aduanas un certificado de origen extendido en la forma que establece la disposición 12 del nuevo Arancel aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

5.º Que á las mercancías de Inglaterra y de los Países Bajos, no expresadas en dichas tarifas letra B, anejas á los respectivos Tratados con Alemania y Francia, se aplicará hasta 30 de Junio de 1892 la segunda tarifa del nuevo Arancel aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

6.º Que á los productos de Finlandia, comprendidos en la tarifa letra B, aneja al Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia de 2 de Julio de 1887, se aplicarán hasta 30 de Julio del corriente año los derechos expresados en dicha tarifa letra B, entendiéndose que para disfrutar de este beneficio los productos finlandeses, deben importarse directamente de Finlandia, sin que se trasborden durante el viaje, no teniendo necesidad de justificar su origen por medio de certificado.

7.º Que las prescripciones á que se refiere la disposición 8.ª, tanto del Arancel de 31 de Diciembre último como del que todavía rige, son las consignadas en la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882 y en el art. 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y no tienen más carácter que el de interinidad hasta que se resuelva definitivamente el trato que ha de tener la bandera extranjera en el tráfico y navegación entre la Península y las provincias ultramarinas.

Y 8.º Que para el cumplimiento de las anteriores disposiciones relativas á las mercancías de Inglaterra, Países Bajos y Finlandia, las Aduanas se atenderán á la edición oficial del Arancel de 31 de Diciembre de 1889, aún hoy vigente, que contiene los respectivos Tratados de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 13 de Enero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, por el que se organizó definitivamente, bajo el Augusto patronato de S. M. la Reina Regente, el Asilo de Inválidos del Trabajo, confiando la dirección, administración y gobierno del mismo á la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la «Gaceta» de Madrid la instrucción general y reglamento del mencionado Asilo dictados por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

INSTRUCCIÓN GENERAL Y REGLAMENTO DEL ASILO DE INVÁLIDOS DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

Del destino del Establecimiento.

Artículo 1.º El Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y establecido en la posesión de Vista Alegre, está destinado á albergar á los obreros solteros, ó viudos, sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este Asilo es el que determinan las siguientes clases:

Primera. Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasión de prestar servicios para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

Segunda. Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieren dedicados, sin que por parte del interesado se hubiere omitido cuidado ó prevención alguna para evitarlo.

Tercera. Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun

cuando por parte del interesado se hubiere procedido con imprevisión ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo.

CAPÍTULO II

Del patronato y gobierno superior del Establecimiento.

Art. 2.º Corresponde á S. M. la Reina Regente el patronato general del Asilo de Inválidos del Trabajo, y el nombramiento de la Junta de Señoras que ha de tener el gobierno interior del Establecimiento.

Dicha Junta estará constituida por el número de Señoras que S. M. acuerde, designadas de entre las que forman parte de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid.

Art. 3.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación y en su representación á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

Primero. El nombramiento por medio de Real orden del personal administrativo y facultativo cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas en adelante.

Segundo. Censurar y aprobar el presupuesto que forme anualmente la Junta de Señoras de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid, á la que se ha confiado la administración y gobierno de este Asilo por Real decreto de 22 de Noviembre del presente año, incluyendo el importe de dicho presupuesto en el general del Estado que se somete á la deliberación de las Cortes.

Tercero. Censurar y aprobar las cuentas que rinda el Administrador Depositario, acordando, cuando proceda, el levantamiento de la fianza prestada por el mismo.

Cuarto. Resolver las consultas de la Junta y acordar las autorizaciones que ésta necesite para la resolución de los incidentes que no están dentro de las facultades de la misma.

Quinto. Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de estos funcionarios.

Sexto. Acordar, con arreglo al reglamento, oyendo á la Junta, el ingreso y las bajas de todos los asilados, así como las salidas temporales, por las causas que se determinan en el mismo.

CAPÍTULO III

Del gobierno interior del Establecimiento.

Art. 4.º El gobierno interior corresponde a la mencionada Junta de Señoras.

Compete a dicha Junta:

Primero. Iniciar las reformas que la práctica aconseje en este reglamento.

Segundo. La Dirección administrativa del Establecimiento.

Tercero. La recaudación por medio del Administrador de los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto.

Cuarto. La ordenación del pago de las obligaciones dentro del crédito concedido en el indicado presupuesto.

Quinto. Examinar y censurar la cuenta anual del Administrador Depositario, y remitirla con su informe al Ministerio.

Sexto. Transferir, dentro del crédito presupuestado, las sobrantes de unas relaciones ó otras en lo que se refiere á la distribución de los gastos de material.

Séptimo. Invertir los legados y donativos en el objeto ú objetos que designen los donantes.

Octavo. Proponer el personal subalterno no facultativo con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de ésta cuando así convenga al mejor servicio.

Noveno. Intervenir y proponer los contratos que haya necesidad de celebrar con la Comunidad de las Hijas de la Caridad encargadas de la asistencia de los asilados.

Décimo. Formar y remitir en el mes de Diciembre de cada año al Ministerio el proyecto de presupuesto para el año económico siguiente.

Undécimo. Informar las solicitudes de ingreso en el Asilo, los expedientes de bajas y los de salidas temporales.

Duodécimo. Variar cuando estimen conveniente la alimentación de los asilados, previo informe del Visitador de Beneficencia y Sanidad.

CAPÍTULO IV

Del personal del Establecimiento.

Art. 5.º El personal del Establecimiento, salvas las alteraciones que puedan hacerse en el presupuesto, constará: de un Administrador Depositario y un Comisario Interventor que son los mismos designados para la posesión de Vista Alegre, nombrados de Real orden, con la fianza correspondiente el primero.

Un Capellán.

Un Médico.

Ocho Hermanas de la Caridad.

Un Practicante barbero.

Un cocinero ó cocinera.

Tres mozos.

Tres criadas lavanderas.

Todo el personal residirá constantemente en la posesión.

Art. 6.º El Capellán, las Hermanas de la Caridad, el cocinero ó cocinera, los tres mozos, las tres criadas lavanderas y el practicante barbero tendrán derecho á ración.

CAPÍTULO V

Del Administrador Depositario.

Art. 7.º Es obligación del Administrador Depositario:

Primero. Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento.

Segundo. Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Señoras, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma, intervenido por el Comisario Interventor y justificado debidamente.

Tercero. Cuidar, bajo su respon-

sabilidad, de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto dentro del límite marcado en el mismo, ó con sujeción á lo prescrito en el art. 3.º, caso 6.º de este reglamento.

Cuarto. Remitir á la Junta de Señoras, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gastos del Asilo.

Quinto. Rendir anualmente las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

Sexto. Acompañará dichas cuentas un inventario general de los muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en 30 de Junio, y un estado detallado de las existencias que resulten de viveres y utensilios.

Séptimo. Redactar el proyecto de presupuesto anual con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta de Señoras, y actuar como Secretario de la misma, desempeñando los demás servicios que como tal Administrador Depositario y Secretario le encomiende la referida Junta.

Octavo. Responder de las cantidades satisfechas con exceso al crédito consignado en el presupuesto y de las que no resulten debidamente justificadas.

CAPÍTULO VI

Del Comisario Interventor.

Art. 8.º Es obligación del Comisario Interventor:

Primero. Llevar los Registros de entrada y salida de los asilados, inventarios de efectos, ropas y útiles, y custodiar, debidamente ordenados, todos los documentos del Archivo del Establecimiento.

Segundo. Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, viveres y utensilios se adquieran ó reciban para el Establecimiento, expidiendo las certificaciones que han de acompañarse á los libramientos.

Tercero. Responder, en unión del Administrador Depositario, de todos aquellos pagos que se hubieran efectuado con exceso al presupuesto, si los libramientos estuvieran intervenidos por ellos.

Art. 9.º El Comisario Interventor sustituirá al Administrador Depositario en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VII

De los asilados, número y condiciones.

Art. 10. El número de asilados será el que consienta la capacidad del edificio destinado al Asilo en la citada posesión y la suma que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Art. 11. La provisión de las vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo ha de hacerse por concurso, anunciándose en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de las provincias; concediéndose en cada uno de ellos la admisión de diez asilados, los cuales, por turno riguroso de orden en concesión, serán llamados é ingresarán en el Establecimiento cada vez que ocurra vacante, ó por aumento de crédito se creen plazas nuevas en el mismo.

Art. 12. Toda solicitud de ingreso se hará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en papel de oficio, acompañada de la partida de bautismo del interesado, certificación de pobreza, expedida por el Alcalde, y certificación facultativa acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo, debida á accidente de los que se expresan en el cap. 1.º, art. 1.º de este reglamento.

Art. 13. Estas solicitudes pasa-

rán á la Junta de Señoras, la cual, después de oír el dictamen del Médico del Asilo, informará lo que estime en justicia.

Art. 14. El turno concedido se llevará por la Junta de Señoras en un registro especial, y la lista de los que figuren en turno se pondrá en la portería de la posesión. Cuando llamado un solicitante, por haberle correspondido ingreso para ocupar vacante, no compareciere en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa que se le haya dirigido, se le dará de baja, dando cuenta de la causa á la Dirección general y expresándose así en la lista expuesta en la portería. Cuando no fuese posible conocer el domicilio del interesado en la fecha en que le corresponda ingresar en el Asilo, se hará la notificación por medio de cédula en el *Boletín* de la provincia.

Art. 15. Al ingresar en el Asilo el último de los 10 á quienes anteriormente se hubiere concedido la admisión, se anunciará por los medios indicados nuevo concurso para la designación de otros 10 asilados.

Art. 16. No podrán ser admitidos en el Asilo de Inválidos del Trabajo:

Primero. Los que padezcan enfermedades contagiosas.

Segundo. Los enajenados, los idiotas, imbeciles, epilépticos y tuberculosos, los que padezcan úlceras con supuraciones incoercibles, cánceres externos, y aquellos que para su curación necesiten una operación quirúrgica.

CAPÍTULO VIII

Del régimen y alimentación.

Art. 17. La Junta de Señoras, oyendo al Visitador de Beneficencia y Sanidad, dispondrá todos los meses las horas en que habrán de distribuirse las comidas á los acogidos.

Art. 18. Las comidas serán tres: desayuno, comida y cena.

Desayuno.—Chocolate ó sopa; chocolate, 28 gramos; pan para sopa, 200 gramos.

Comida.—Sopa de pan ó pasta: pan para sopa, 100 gramos; pasta, 57 gramos; carne sin hueso, 172 gramos; tocino, 200 gramos; garbanzos, 145 gramos; verdura ó patatas, 115 gramos; pan, 200 gramos; vino, 0'126 litros.

Cena.—Sopa ó caldo: pan para sopa, 57 gramos; guisado de carne sin hueso, 172 gramos, y 115 gramos de patatas en ensalada cocida ó cruda, 115 gramos; vino, 0'126 litros.

CAPÍTULO IX

Del refectorio.

Art. 19. Al toque de campana concurrirán en buen orden los asilados al refectorio, y sólo podrán eximirse de asistir hallándose en el Establecimiento, los que se encuentren indispuestos ó enfermos.

Art. 20. El servicio y la distribución se hará en todas las comidas por las Hermanas de la Caridad que la Superiora designe, quienes procurarán que se guarde por todos la debida compostura.

Art. 21. Ningún asilado hará demostración alguna de disgusto por las faltas que en las comidas advierta; pero podrá quejarse respetuosamente al Administrador ó á la Superiora de las Hermanas de la Caridad á fin de que se aplique el remedio conveniente.

CAPÍTULO X

De la enfermería.

Art. 22. En la enfermería del Asilo serán asistidos cuidadosamente los asilados que padezcan enfermedades comunes.

Art. 23. Los que padezcan alguna enfermedad infecciosa ó epidémica serán trasladados al Hospital especial que hubiere establecido para esa clase de enfermedades, ó en su defecto al Provincial de esta Corte.

Art. 24. El asilado que padezca en el establecimiento una dolencia común podrá recibir en la hora que se fije, y previa autorización del facultativo, la visita de sus parientes é interesados.

CAPÍTULO XI

De la higiene de los asilados.

Art. 25. Los asilados se levantarán y recogerán á la hora que el Administrador señale, según la estación.

Art. 26. Los acogidos pasarán inmediatamente después de levantarse á la estancia de aseo y lavado, donde practicarán todas aquellas operaciones convenientes á la limpieza ó higiene privada.

Art. 27. El practicante barbero del Establecimiento afeitará y cortará el pelo en los períodos convenientes á los asilados.

Art. 28. Los asilados podrán circular libremente por todo el edificio que les está destinado, exceptuando aquellas habitaciones reservadas á servicios especiales, y pasear por la parte de los jardines que se les señale, cuidando muy particularmente de no deteriorar el mobiliario en el edificio, ni las plantaciones en los jardines, bajo las penas siguientes: supresión del paseo, si esto no puede afectar á la salud del asilado; reprensión privada; reprensión pública ó expulsión, en el caso extremo de haber de considerar incorregible al que haya cometido repetidas faltas.

Art. 29. Los días festivos, después de asistir al Santo sacrificio de la Misa, que se celebrará en la capilla del Establecimiento, podrán salir de éste, cuidando de hallarse en el refectorio á las horas de la comida y la cena, y en el caso de que en esos días les convenga no comer en el Asilo, avisarán el día anterior al Administrador del mismo.

Art. 30. Con permiso del Administrador podrán salir también en uno de los días de labor de cada semana, y en estos días, como en los festivos, habrán de volver antes de la puesta del sol.

Art. 31. El asilado que frecuente en su salida las tabernas de los pueblos inmediatos, ó cualesquiera otras, ó tome parte en juegos de azar, será despedido del Establecimiento.

CAPÍTULO XII

Del vestuario.

Art. 32. Los asilados se vestirán uniformemente; en invierno con americana, chaleco y pantalón de paño azul, zapato de becerro y sombrero bajo; en verano con traje igual de patén de algodón, compuesto de las mismas prendas; alpargata cerrada y sombrero bajo. En esta última estación podrán usar dentro del Asilo gorra y blusa.

CAPÍTULO XIII

Deberes morales de los asilados.

Art. 33. Los asilados, en toda ocasión en que se encuentren reunidos, guardarán la debida compostura y no se empeñarán en discusiones de carácter político ó religioso, respetándose mutuamente y viviendo en la fraternal armonía, propia de los que están unidos por la desgracia.

Art. 34. Los asilados deberán asistir, no hallándose indispuestos ó enfermos, á los actos religiosos

que se celebren en la capilla del Establecimiento.

Art. 35. De entre los asilados, y á propuesta del Administrador, la Junta de Señoras nombrará tres Celadores, ó los que fueren precisos, que cuidarán de que por todos los inválidos, sus compañeros, se cumplan las prescripciones de este reglamento, y serán intérpretes cerca de la Administración de las quejas, observaciones y deseos que aquellos quieran exponer.

CAPÍTULO XIV

De la Biblioteca.

Art. 36. Se fijarán dos horas diarias, ó más si así lo desean los asilados, excepto en los días festivos, para que durante este tiempo, reunidos los mismos, sin que sea obligatoria la asistencia, en la sala del Asilo que se destine á Biblioteca, se lea en alta voz por el asilado que tenga gusto en prestar este servicio á sus compañeros, y muy particularmente á los ciegos y á los que hayan tenido la desgracia de no haber aprendido á leer.

Art. 37. Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se excitará la caridad de los autores, editores, Sociedades literarias y científicas, Empresas y particulares para que contribuyan con sus donativos de libros al aumento de la Biblioteca, exclusivamente destinada á los inválidos del trabajo.

Art. 38. Dos de los asilados designados por el Administrador, bajo la inspección inmediata de éste y del Capellán, se encargarán de esta Biblioteca y facilitarán, bajo su responsabilidad, libros á aquéllos de sus compañeros que quieran leer, pero sin que puedan, bajo ningún pretexto, extraer los libros de la sala destinada á Biblioteca.

Art. 39. De la organización y formación de esta Biblioteca se encargará, por delegación del Director general de Beneficencia y Sanidad, el Jefe de la Sección de Beneficencia general, que tomará todas las disposiciones convenientes para el fomento y conservación de la misma.

CAPÍTULO XV

Del Capellán.

Art. 40. El Capellán del Asilo es el Jefe del oratorio ó capilla, y Director moral del Establecimiento.

Art. 41. El Capellán, en concepto de Jefe de la capilla y culto, dispone y ordena los actos religiosos que se celebren en la misma.

Art. 42. Además del cumplimiento de los deberes de su ministerio en la capilla, está obligado á mantener ó despertar los sentimientos, de caridad, gratitud, resignación y abnegación en el ánimo de los asilados, valiéndose al efecto, con frecuencia de exhortaciones y pláticas morales.

CAPÍTULO XVI

Del Médico.

Art. 43. Las funciones de este Profesor son las siguientes:

Primera. Visitar todos los días el Establecimiento, y especialmente la enfermería.

Segunda. Asistir á los enfermos y disponer su traslado, en el caso de enfermedad infecciosa ó epidémica.

Tercera. Dar cuenta directamente al Administrador ó Visitador, ó á la Junta de Señoras, según los casos, de cualquier descuido que advierta, tanto en el suministro de los medicamentos como en la alimentación de los asilados.

Cuarta. Pasar un estado semestral al Visitador para la formación de la estadística médica.

Quinta. Practicar el reconocimiento de los asilados en el acto del ingreso de éstos.

CAPÍTULO XVII

De las Hijas de la Caridad.

Art. 44. La asistencia y servicio inmediato estará á cargo de las Hijas de la Caridad, contratadas por el Gobierno; sus atribuciones y deberes son los inherentes á las cláusulas de su contrato.

Art. 45. La Superiora estará encargada, con intervención del Comisario Interventor, de las ropas y despensa.

Art. 46. El empleo de las sumas que reciba para gastos menores se acreditará por medio de talones, en los que se consignarán los artículos que haya mandado comprar, agregando á cada artículo su importe, y reproduciendo el texto del talón en su congénere lo pasará al Comisario Interventor.

Art. 47. La Superiora tendrá á su cargo la entrega y recibo de las ropas de las lavanderas, dando de baja las que conceptúe inutilizadas ó inservibles.

Art. 48. Todos los servicios mecánicos y los inherentes al aseo y limpieza de las salas, colocación, orden y cuidado de los objetos y muebles corresponde á la Superiora, á quien prestarán los asilados y dependientes del Establecimiento la obediencia y respeto que le son debidos.

Art. 49. La Superiora cuidará muy especialmente de que el servicio de la cocina y del lavado de ropas lo hagan la cocinera y las lavanderas con el más escrupuloso aseo y la indispensable puntualidad.

CAPÍTULO XVIII

Salida temporal de los asilados.

Art. 50. Ningún asilado podrá dejar temporalmente el Establecimiento sin licencia de la Dirección general por falta de salud, con certificación del Médico del Asilo, en que se ordene baños minero medicinales ó cambio de clima. Estas licencias no excederán de tres meses improrrogables, y la Junta de Señoras informará las solicitudes.

Art. 51. Cumplido el término de la licencia, será dado de baja el asilado, si no se ha presentado, y cubierta su plaza.

Art. 52. Si probare que no dependió de su voluntad la no presentación dentro del plazo, podrá volver á ingresar concediéndole el número de turno que le corresponda, con arreglo á la fecha de su rehabilitación, sin perjuicio de los que ya tuvieran concedido el ingreso.

CAPÍTULO XIX

Salida definitiva de los asilados.

Art. 53. Los asilados serán baja definitiva, en virtud de acuerdo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por reclamación de la familia.

Segunda. Por adquirir alguna de las enfermedades marcadas en el artículo 16, cap. 7.º de este reglamento.

Tercera. Por la conducta incorregible que pueda ser perjudicial para el orden del Establecimiento.

Cuarta. Por haber sido procesado.

CAPÍTULO XX

Adicional.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones y órdenes reglamentarias que no estén en consonancia con la presente instrucción.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El duayen.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Vilanueva y Geltrú, las cátedras de Modelado y Vaciado, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, ser español y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en dos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

PROGRAMA

Los aspirantes presentarán un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Primer ejercicio.—Hacer una copia dibujada en papel blanco del tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros en el término de seis días, á cuatro horas diarias, de un fragmento de ornamentación de yeso, sacado á la suerte, de entre varios, dispuestos con este objeto por el Tribunal.

Segundo ejercicio.—Dibujar en apunte una composición original de adorno para bajo relieve en una hoja de papel sellada y firmada por el Secretario, cuyo asunto y estilo se sacará á la suerte de entre varios referentes á ornamentación que el Tribunal tendrá preparadas previamente, ejecutando este croquis en el término de ocho días consecutivos é incomunicado el opositor convenientemente; el tamaño del papel será el de 0'63 por 0'48 centímetros.

El opositor deberá sacar un calco del apunte hecho para que, sujetándose á él en cuanto sea posible al modelar su composición en bajo relieve, lo detalle y caracterice sin alterar su movimiento y líneas esenciales.

Tercer ejercicio.—Modelar una figura en bajo relieve copiada del antiguo, en el término de seis días á cuatro horas diarias.

Ejercicios prácticos.—Explicar el carácter ornamental, origen, desarrollo y parte que forma de la arquitectura de un fragmento de ornamentación sacado también á la suerte y contestar á ocho papeletas sacadas igualmente á la suerte, cuatro referentes á perspectiva y otras cuatro de anatomía y proporciones del cuerpo humano.

El Tribunal facilitará á los opositores papel sellado y rubricado por el Secretario para los ejercicios en que haga falta, y después del sorteo de las ternas para los ejercicios prácticos, señalará el tiempo máximo que ha de concederse para ejecutarlos en los casos que no lo determine el programa.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general de Instrucción pública, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico industrial, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al adjunto programa, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de estas Escuelas de 5 de Noviembre de 1886.

Para ser admitido á la oposición se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.º Cada opositor ha de contestar á diez preguntas referentes á resoluciones gráficas ó numéricas de problemas de Geometría plana y del espacio, de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á sombras, perspectiva lineal y axonométrica y corte de materiales de construcción y de nociones de mecánica.

Las diez preguntas se sacarán á la suerte de entre ciento ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las diez preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las diez preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

2.º Todos los opositores harán á pulso un croquis acotado de un mismo modelo de máquina ó parte de ella, sacado á la suerte de entre varios que el Tribunal tendrá dispuestos al efecto. Por medio de este croquis harán los opositores el dibujo con sombras obtenidas geoméricamente del modelo propuesto, en dos proyecciones y una sección, delineado y lavado con tintas convencionales en la escala y tiempo que el Tribunal determine.

3.º Todos los opositores copiarán un mismo fragmento arquitectónico decorado, sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá tener dispuestos para tal fin. Esta copia deberá ser delineada en dos proyecciones y una sección, sujetas á la escala que el Tribunal determine, y lavada á la tinta de chi-

na con las sombras y entonación que presente el modelo y en el plazo que se fijará de antemano.

4.º Todos los opositores proyectarán un mismo objeto decorado, cuyo trazado esté comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales, sacado á la suerte de entre los que tendrá dispuestos el Tribunal. Este ejercicio se dividirá en dos partes: en la primera se hará un croquis, determinando claramente las formas generales y dimensiones principales del objeto, y en la segunda se pondrá en limpio en la escala que se fije, detallando y representando con tintas convencionales los materiales que entren en su construcción y decoración.

El Tribunal, en todo lo que no está consignado en este programa especial se sujetará al reglamento general de oposiciones vigentes.

Madrid 31 de Diciembre de 1891. —El Director general, José Díez Macuso.

Tercera sección.

Número 1.373.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION DE MURCIA

Suscripción popular para las obras del nuevo Manicomio.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.	13.902	50
D. Pedro Arróniz.	15	»
» Vicente Pérez Callejas	100	»
Ilmo. Sr. D. Juan Dorda, Gobernador civil	250	»
Ilmo. Sr. D. Ezequiel Díez y Sanz, Senador	250	»
D. Pedro Abellán.	50	»
» Juan Bta. Benimeli	15	»
» Luis Orts	10	»
» Gabriel Guillén.	10	»
» José María de Alarcón	10	»
» Pedro González Garrido.	5	»
» José María Meseguer.	4	»
» Francisco Tarín.	3	»
Excmo. Sr. Marqués de las Almenas.	300	»
TOTAL.	14.924	50

Rectificación.

El suscriptor que aparece en las listas como Ricardo Ayuso, es don Enrique Ayuso, con 30 pesetas.

Murcia 23 de Enero de 1892.—El Vicepresidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Sexta sección.

Número 1.372.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Francisco Asís Sandoval y Vicente, Alcalde constitucional de Albudeite.

Hago saber: Que los días 1, 2, 3, 4 y 5 del próximo Febrero, tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial y recargos municipales sobre las mismas en su primer período voluntario, y hasta el 10 de Marzo en su segundo y casa del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento, calle de Huercan.

Albudeite 21 de Enero de 1892.—Francisco Asís Sandoval.—V.º B.º: El Administrador, Morcillo.

Número 1.370.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Llegada la época en que este Ayuntamiento y Junta pericial debe proceder á la rectificación del amillaramiento por medio del oportuno apéndice, se hace saber al público para que los contribuyentes que tengan que reclamar altas ó bajas en su respectiva riqueza, lo verifiquen dentro del término de quince días, presentando al efecto la correspondiente relación con los documentos justificativos en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Aledo 22 de Enero de 1892.—Juan J. García.

Número 1.371.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia las bases y proyecto de reglamento para variar la organización del Hospital municipal dando entrada á los pobres atacados de enfermedades comunes y encargando su administración á una Junta popular, de conformidad á lo acordado, se señala el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los vecinos produzcan las observaciones que estimen convenientes á la mejor realización de tan importante proyecto.

La Unión 22 de Enero de 1892.—Jacinto Conesa.

Octava sección.

Número 1.364.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TARRAGONA

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre defraudación á la Hacienda y falsedades en documentos públicos contra Sebastián Ribere y Guanter, vecino de Port-Bou, soltero, del comercio, de veinticuatro años de edad, se le cita y llama para que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado á la práctica de unas diligencias de justicia que han de tener lugar dentro del indicado término, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, requiero á todas las Autoridades procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta ciudad del mencionado procesado Sebastián Ribera y Guanter, quedando á disposición de este Juzgado á los fines acordados.

Dada en Tarragona á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—El Actuario, José Ceuter.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Funciones para hoy: tarde y noche, *El rey que rabió.*

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts.	Cts.
LORQUÍ, por la de consumos.	27	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de doguillo de reses.	15	»

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.